

AUTO N. 05132
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en el marco del operativo ambiental a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito, realizó visita técnica el día 25 de marzo de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, identificado con matrícula mercantil No. 1600351, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 - 62 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la anterior diligencia, y la evaluación de la caracterización de vertimientos realizada el 11 de septiembre de 2019, al predio de la Carrera 17 B No. 59 - 62 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, rindió el **Concepto Técnico No. 04766 del 19 de mayo de 2021**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)"

1. OBJETIVO

Efectuar control y vigilancia al predio con nomenclatura urbana KR 17 B No. 59 - 62 SUR de la localidad de Tunjuelito, donde opera el establecimiento comercial CURTIEMBRES DAZA L Y A, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25/03/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

(...)

4.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) remite por correo electrónico la caracterización de vertimientos realizada el 11/09/2019 del establecimiento comercial CURTIEMBRES DAZA L Y A
Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.2.1, del presente concepto técnico.
Presenta los siguientes anexos:
- Informe de caracterización.
- Cadena de custodia.

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

La EAAB remite por correo electrónico la caracterización de vertimientos correspondiente al 2019 del establecimiento comercial CURTIEMBRES DAZA L Y A

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	CURTIEMBRES DAZAL YA
	Fecha de la caracterización	11/09/2019
	Numero de muestra	12961-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	—
	Parámetro(s) subcontratado(s)	—
	Horario del muestreo	08:30-16:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora/9 alícuotas

	<i>Tipo de muestreo</i>	<i>Compuesto</i>
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	<i>Caja de inspección</i>
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	<i>Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles</i>
	<i>Tipo de descarga</i>	<i>ARnD</i>
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	<i>No especifica</i>
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	<i>—</i>
Datos de la fuente receptora	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	<i>No especifica</i>
	<i>Cuenca</i>	<i>Tunjuelito</i>
Evaluación del caudal vertido	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	<i>0,056 L/s</i>

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento Público
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>18,4</i>	<i>30*</i>	<i>Cumple</i>
<i>PH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>6,2</i>	<i>5,0 a 9,0</i>	<i>Cumple</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>170</i>	<i>1500*</i>	<i>Cumple</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>115</i>	<i>800*</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>47</i>	<i>600*</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i><0,1</i>	<i>2*</i>	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i><5</i>	<i>90</i>	<i>Cumple</i>

Fenoles	mg/L	0,5213	0,2**	No cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,8	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	< 0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	< 0,005	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	1,4	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	60,6	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	<0,06	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	71,4	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	10	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	236	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	1033	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	1010	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuras (S ²⁻)	mg/L	< 1,00	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	0,02	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	127	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	6,7	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	352	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	451	Análisis y Reporte	Reporta

Color real	m-1	9,26 6,64 5,08	Análisis y Reporte	Reporta
------------	-----	-------------------	--------------------	---------

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO YADOBO DE PIELS, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en la Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 13** Capítulo VII Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes "Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles". **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Y la **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 11/09/2019 para establecimiento comercial CURTIEMBRES DAZA L Y A identificado con Nit 79.823.443-9, **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido para el parámetro fenoles.

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 6 de marzo de 2019. Se anexa cadena de custodia.

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

En el desarrollo del operativo de control ambiental llevado a cabo el día 25/03/2021 no fue posible el ingreso al predio con nomenclatura urbana KR 17 B No. 59 - 62 SUR de la localidad de Tunjuelito. Sin embargo se percibió actividad productiva al interior, dado que se habló con personal del establecimiento.

Por lo anterior, se concluye que, al no permitir efectuar la visita técnica respectiva, el usuario presuntamente incurre en el incumplimiento al artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

"...**Artículo 30°. Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones..."

Es de resaltar que una vez consultado el sistema de información Forest se evidenciaron antecedentes asociados al señor al señor ALEXANDER DAZA FUENTES desde el año 2007, quien a su vez es el propietario del predio, según lo reportado en el Certificado Catastral (CHIP AAA0022AFHK). De igual manera, al verificar en el Sistema Único Empresarial (RUES) se observa que el estado de la matrícula mercantil se encuentra activa y fue renovada el 31/03/2021.

*Atendiendo el correo enviado por la EAAB donde remite la caracterización de vertimientos correspondiente al 2019 del establecimiento comercial CURTIEMBRES DAZA L Y A, se establece que la muestra tomada por el por el HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 11/09/2019 para establecimiento comercial CURTIEMBRES DAZA L Y A identificada con Nit 79.823.443-9, **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido para el parámetro fenoles.*

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 6 de marzo de 2019. Se anexa cadena de custodia,

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04766 del 19 de mayo del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos.

➤ **Resolución 3957 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1

<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)

“Artículo 30: Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
(…)					
Fenoles	mg/L		0,20		
(…)					

(…)

Por su parte el artículo 16 dispone:

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(…)		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04766 del 19 de mayo de 2021**, el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, identificado con matrícula mercantil No. 1600351, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 - 62 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al no permitir el ingreso de la Autoridad Ambiental al establecimiento en mención, en el marco del operativo de control ambiental realizado por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de marzo de 2021 y al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Felones al obtener 0,5213 mg/L siendo el máximo permisible 0,2 mg/L, conforme la muestra No. 12961-01 de fecha 11 de septiembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Hidrolab Colombia LTDA.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, identificado con matrícula mercantil No. 1600351, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 - 62 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, identificado con matrícula mercantil No. 1600351, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 - 62 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04766 del 19 de mayo de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443, en la Carrera 17 B No. 59 - 62 S de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico curtiembresdazalya@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-3207**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 05/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/11/2021